



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Nat. Acción: **Ejecutiva**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00030.00**

**DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL CATAÑO ROBLES**

**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA  
SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor ALVARO RAFAEL CATAÑO ROBLES en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ.

### **LA DEMANDA**

El ejecutante solicitó que la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ le cancelara la suma de: \$5.100.000 aduciendo como título ejecutivo complejo derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 160305-004 de 5 de marzo de 2016.

### **II. EL MANDAMIENTO**

Mediante providencia fechada 18 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en la que se ordenó a la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ cancelar al señor ALVARO RAFAEL CATAÑO ROBLES la suma de: \$5.100.000 se notificó por estado electrónico 016 de 19 de marzo de 2019 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada al correo electrónico el 4 de junio de 2019 con el envío de la copia de la demanda y anexos como se observa a folio 39, quien guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”*

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el aso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el asunto, la entidad ejecutada, E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, se notificò el 4 de Junio de 2019, al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificaràn en la forma prevista en el art. 612 del CGP,

esto es, mensaje al buzón del correo electrónico; sin que propusiera excepciones de fondo.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En efecto, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría; para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5° se reconocen las agencias en derecho en 5% del valor establecido en el mandamiento de pago (\$5.100.000), establézcase como agencias en derecho la suma de: \$255.000.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

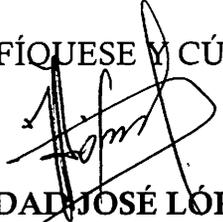
**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

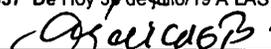
**TERCERO:** De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho la suma de: \$255.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 037 De Hoy 30 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

*[Faint handwritten signature]*

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2013.00149.00

**EJECUTANTE:** SANTIAGO MANUEL MARQUEZ OCHOA

**EJECUTADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Vista la anterior nota secretarial referida a que la entidad ejecutada propuso excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el asunto, se libró mandamiento de pago por valor de \$7.474.460 por concepto de las costas procesales aprobadas mediante auto de 8 de febrero de 2016, originadas en la sentencia 21 de octubre de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre. Decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado electrónico No. 053 de fecha 8 de agosto de 2018, y a la entidad ejecutada mediante diligencia de notificación personal el día 26 de abril de 2019, tal como consta a folio 107 del expediente.

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442 del Código General del Proceso, señala que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo

podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. Subrayas fuera del texto original.

De conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo; o recurrir mediante reposición si se considera que existen defectos en la formalidad del título.

Revisado el expediente se encuentra que la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, habiendo sido notificada en debida forma el día 26 de abril de 2019, propuso en escrito donde contesta la demanda, **sin proponer excepciones**, como quiera que tratándose el título ejecutivo de una sentencia, solo podrían proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **R E S U E L V E:**

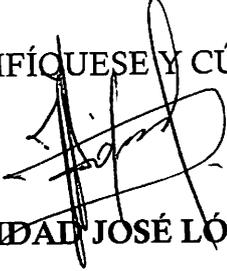
**PRIMERO:** Téngase como no presentadas excepciones de mérito en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

**CUARTO:** De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 037 De Hoy 30 de julio/19, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Nat. Acción: **Ejecutiva**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00230.00**

**DEMANDANTE: FREDY CASTILLO YEPEZ**

**DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SANTIAGO DE  
TOLÚ**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor FREDY CASTILLO YEPEZ en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SANTIAGO DE TOLÚ.

### **LA DEMANDA**

El ejecutante solicitó que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SANTIAGO DE TOLÚ le cancelara la suma de: \$33.300.000 aduciendo como título ejecutivo complejo derivado del saldo del contrato estatal No. 07- E.S.E. 02.01.01.2015, así como la suma total de los contratos E.S.E 01-07-2015, E.S.E 04.01.2016.

### **II. EL MANDAMIENTO**

Mediante providencia fechada 18 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago en la que se ordenó a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SANTIAGO DE TOLÚ cancelar al señor FREDY CASTILLO YEPEZ la suma de: \$33.300.000 se notificó por estado electrónico 085 de 19 de octubre de 2017 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada al correo electrónico el 26 de abril de 2019 con el envío de la copia de la demanda y anexos como se observa a folio 53, quien guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”*

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el asunto, la entidad ejecutada, E.S.E CENTRO DE SALUD DE SANTIAGO DE TOLÚ, se notificò el 26 DE ABRIL de 2019, al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificaràn en la forma prevista en el art. 612 del CGP, esto es, mensaje al buzón del correo electrónico; sin que propusiera excepciones de fondo.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En efecto, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría; para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º se reconocen las agencias en derecho en 5% del valor establecido en el mandamiento de pago (\$33.300.000), establézcase como agencias en derecho la suma de: \$255.000.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

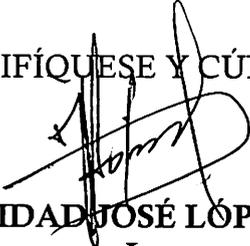
**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

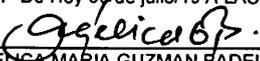
**TERCERO:** De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho la suma de: \$1.665.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 037 De Hoy 30 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario

*Auto, ordena seguir adelante la ejecución*  
*Exped. 2017.00230-00*

---



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Nat. Acción: **Ejecutiva**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00286.00**

**DEMANDANTE: JUAN JOSÉ VERGARA BENEDETTI**

**DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor **JUAN JOSÉ VERGARA BENEDETTI** en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS.

### **I. LA DEMANDA**

El ejecutante solicitó que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS le cancelara la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2017, consistente en el pago de la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que tiene derecho.

### **II. EL MANDAMIENTO**

Mediante providencia fechada dos (2) de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en la que se ordenó a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS cancelar al señor **JUAN JOSÉ VERGARA BENEDETTI** la suma de: \$16.310.187 se notificó por estado electrónico 084 de 6 de noviembre de 2018 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada al correo electrónico el 29 de mayo de 2019 con el envío de la copia de la demanda y anexos como se observa a folio 40, quien guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida.”*

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el aso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el asunto, la entidad ejecutada, E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, se notificò el 29 de mayo de 2019, al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificaràn en la forma prevista en el art. 612 del CGP, esto es, mensaje al buzón del correo electrónico; sin que propusiera excepciones de fondo.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En efecto, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría; para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5° se reconocen las agencias en derecho en 5% del valor establecido en el mandamiento de pago (\$16.310.187), establézcase como agencias en derecho la suma de: \$425.169.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

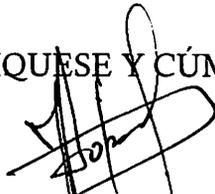
**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

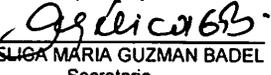
**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho la suma de: \$815.509.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 037 De Hoy 30 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Nat. Acción: **Ejecutiva**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00196.00**

**DEMANDANTE: MARICEL DEL ROSARIO BATISTA SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la señora MARICEL DEL ROSARIO BATISTA SÁNCHEZ en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS.

### **I. LA DEMANDA**

El ejecutante solicitó que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS le cancelara la obligación contenida en la sentencia de fecha 21 de junio de 2016, consistente en el pago de la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que tiene derecho.

### **II. EL MANDAMIENTO**

Mediante providencia fechada once (11) de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en la que se ordenó a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS cancelar a la señora MARICEL BATISTA SÁNCHEZ la suma de: \$8.503.388,26 se notificó por estado electrónico 007 de 12 de Febrero de 2019 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada al correo electrónico el 27 de marzo de 2019 con el envío de la copia de la demanda y anexos como se observa a folio 38, quien guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida.”*

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el asunto, la entidad ejecutada, E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, se notificò el 27 de marzo de 2019, al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificaràn en la forma prevista en el art. 612 del CGP, esto es, mensaje al buzón del correo electrónico; sin que propusiera excepciones de fondo.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En efecto, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría; para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5° se reconocen las agencias en derecho en 5% del valor establecido en el mandamiento de pago (\$8.503.388,26), establézcase como agencias en derecho la suma de: \$425.169.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

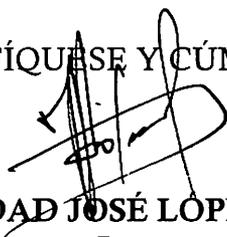
**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

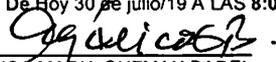
**TERCERO:** De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho la suma de: \$425.169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 037 De Hoy 30 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario

*Auto, ordena seguir adelante la ejecución*  
*Exped. 2013.00196-00*

---